680014105001-2019-00159-00
Interlocutorio No. 847

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 03 JUL 2020

El señor PEDRO AGUSTÍN GÓMEZ SEPÚLVEDA instauró Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y DE ESCOLTA -COOPVIPATROL- representada legalmente por el señor GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO, o quien haga sus veces, pretendiendo se declare que existió con esta última un convenio cooperativo a término indefinido desde el 01 de agosto de 2004 hasta el 31 de julio de 2017, del cual pretende obtener el reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: compensaciones ordinarias y extraordinarias adeudadas de los meses de junio y julio de 2017, bonificación semestral causada del 01 de enero de 2017 al 30 de julio de 2017, bonificación anual causada del 01 de enero de 2016 al 30 de julio de 2017, vacaciones causadas del 01 de agosto de 2016 al 30 de julio de 2017, aportes sociales e intereses, diferencias sobre los aportes de seguridad social causados del 01 de agosto de 2004 al 31 de julio de 2017 y la indexación de las referidas condenas.

Con auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 282) se devolvió la demanda para que la parte actora subsanará varios defectos, entre ellos, para que cuantificara las pretensiones NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO, por ser aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia de esta autoridad judicial para conocer de la demanda.

Dentro del término legal, el actor se pronunció efectuando las correcciones respectivas, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto, por las siguientes razones:

Según la demanda inicial y la subsanación las pretensiones referidas a compensaciones ordinarias y extraordinarias adeudadas de los meses de junio y julio de 2017, bonificación semestral causada del 01 de enero de 2017 al 30 de julio de 2017, bonificación anual causada del 01 de enero de 2016 al 30 de julio de 2017, vacaciones causadas del 01 de agosto de 2016 al 30 de julio de 2017, aportes sociales y sus intereses y la indexación ascienden en total a la suma de **$17.555.961.**

Asimismo, el actor estimó las diferencias sobre los aportes a pensiones efectuados a Colpensiones y causados del 01 de agosto de 2004 al 31 de julio de 2017 en la suma de **$39.029.753.** No obstante, advierte el Despacho que erro al efectuar la liquidación de la **pretensión decima condenatoria**, teniendo en cuenta que tomó el valor de la diferencia entre el IBC reportado y el valor de la compensación reportada en los desprendibles de nómina, cuando lo correcto era tomar como resultado la diferencia que resulte de los aportes a pensión efectivamente cotizados a favor del demandante y los que se debieron cancelar con base en los desprendibles de nómina. Por tanto, efectuada la liquidación por parte del Despacho, se verificó que ese concepto asciende realmente a la suma de **$6.449.601.**

Por tanto, sumando la totalidad de las pretensiones es claro que la cuantía del presente asunto, asciende en total a la suma de **24.005.562** causados a la fecha de la presentación de la demanda, aspecto en el cual se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los *"**negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**."*.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: *"**Art. 26.-** La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*.

Descendiendo al *sub lite*, encuentra el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2019, año en el que radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de $828.116, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **$16.562.320.**

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **PEDRO AGUSTIN GÓMEZ SEPÚLVEDA**, con apoderado judicial, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y DE ESCOLTA - **COOPVIPATROL CTA-** representada legalmente por el señor GUILLERMO FERNÁNDEZ BUENO, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ